

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20160002400
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	NICOLAS CANO SALINAS
EJECUTADO	MIRIAM DEL SOCORRO ACOSTA Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA EXCUSAS- APLAZA AUDIENCIA

Las solicitudes de aplazamiento con sus respectivas justificaciones presentadas por el curador ad-litem que representa los intereses de las personas indeterminadas, y, el apoderado demandante; se aceptan por encontrarse enmarcadas dentro de las estipuladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia UNICA. En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **jueves ocho (8) de julio de 2021 a las 9:00 AM**, la cual, en todo caso, estará sujeta a la mejora de las condiciones de bioseguridad, y resultan insuficientes ante la ola creciente de contagios , dentro de la pandemia por el COVID19 así como la lentitud en el proceso de vacunación, de tal suerte que deben estar dadas las condiciones que garanticen nuestra conservación del estado de salud, tal como es ampliamente conocido por el hecho notorio al respecto.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta **teams de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso; en dicha audiencia se practicarán las etapas faltantes del artículo 372 del Código General del Proceso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia. En vista que, se tiene que realizar una inspección judicial el despacho se estará comunicando con las partes para informar el método y el protocolo de realización.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4adf1ad7ea3d4ad8997bb063078891a98cd41505093f494c71ee5bf45c6f94e

Documento generado en 23/03/2021 03:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190016000
PROCESO	EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
EJECUTADO	SERGIO ANTONIO PEREZ ANGEL
ASUNTO	PREVIO A DECRETAR SECUESTRO

Procede este despacho judicial a decretar el secuestro del inmueble con **M.I N° 001-951880** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona **Sur** de Medellín, y observa que en formulario de calificación allegado por parte de dicha oficina en que consta la inscripción de dicho embargo, el mismo **fue registrado a favor del proceso 2020-0160**, esto toda vez, que mediante **oficio 1841 del 30 de septiembre de 2020**, se incurrió en error involuntario por parte de esta judicatura al indicar de manera errónea el radicado del proceso.

En razón a lo anterior, esta dependencia judicial le solicita a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona **Sur** de Medellín, que corrija en el folio de **M.I N° 001-951880** el radicado del proceso que ordenó el embargo de dicho inmueble, toda vez, que **NO** es 2020-0160, sino **2019-0160**.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc96f7ad55ecec67cc8add85e14d9373afd6402e1149a816ea9be301f1ece5

Documento generado en 23/03/2021 10:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de 2021

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandada	MARIA OLGA RESTREPO ROLDAN
Radicación	05001 40 03 008 2019 00783 00
Consecutivo	51
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO POPULAR S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora MARIA OLGA RESTREPO ROLDAN, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 16 de agosto de 2019, la demandada se integró a la litis el 11 de noviembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte,

además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 16 de agosto de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.740.967, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580db85b63f6bcaa03d293b26600874355e173bab9ba96ee375fd69dd9b403fa

Documento generado en 23/03/2021 02:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190079300
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO CERVANTES MENDOZA
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho se decrete el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado en la empresa ATEMPI, este despacho judicial accederá a petición, por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P. y el art 155 del Código sustantivo del trabajo., a pesar de que en auto del 21 de agosto de 2019 fue decretado dicho embargo y la empresa de SEGURIDAD ATEMPI el 3 de septiembre de 2019 le informó a esta judicatura que el demandado NO LABORABA en esa compañía desde el 24 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal que devengue el demandado JHON JAIRO CERVANTES MENDOZA C.C. 19.596.171 al servicio de la SEGURIDAD ATEMPI. Ofíciense.

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2019-00793-00**

CRGV

NOTIFIQUESE

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 2019-0793

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f30d2eda1e98ef4f450aee40a42b3fd9d5b8dbaaf0430b6b100e76793ed5ce

Documento generado en 19/03/2021 11:53:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 2019-0793

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202000234-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DIEGO ALONSO MURILO GOMEZ
EJECUTADO	OCTAVIO TRUJILLO PALACIO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco BBVA en los siguientes términos:

OFICIO No: 0833
RADICADO N°: 05001400300820200023400
NOMBRE DEL DEMANDADO : OCTAVIO TRUJILLO PALACIOS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 503755
NOMBRE DEL DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MURILLO GOMEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 70563628
CONSECUTIVO: JT302607

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303700200077695
2. 001303500100015277

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33726892d53834f3dbd1126e8c3c3159c8ebc4fc881b4af50c6a3c8d58dcd05**
Documento generado en 23/03/2021 10:25:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210016100
PROCESO	EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JUAN FERNANDO SUAREZ CASTAÑO
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante ALVARO VALLEJO con T.P 41.568 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda, este judicial procede a revisar el expediente, y observa a la fecha NO existe constancia de haberse enviado el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur, así como tampoco, constancia de haberse registrado el embargo por parte de dicha oficina. Por este motivo, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776ceadc39d97138b3e87844681571faf67aff35e2c61e99291d12bd5088ef90

Documento generado en 23/03/2021 10:05:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00258 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO y en contra de los señores DORA NELLY ARROYO BEDOYA, JUAN GABRIEL ARROYO BEDOYA, EDISON HERNAN ARROYO BEDOYA y ALEXANDER ARLEY POSADA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

- TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.C (\$396.300), por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 04 de septiembre de 2020, hasta el pago de la obligación.
- CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C (\$184.940), por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 14 de octubre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 04 de octubre de 2020, hasta el pago de la obligación.

3º Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° reconocer personería al abogado WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES titular de la T.P. N°241.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°**186009** de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc686b89817d57e64883254c5c305c3c5368905cf6ae1a584bef5c1522c914f1

Documento generado en 23/03/2021 02:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210026400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – IPS UNIVERSITARIA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1. Sírvase allegar la escritura pública N° 1229 del 1 de octubre de 2018 de la Notaria Veintisiete del Circulo de Medellín, en la cual la Dra. Martha Cecilia Ramírez Orrego otorga poder a la Dra. Adriana Patricia Gaviria Monsalve. Esto a fin de proceder a reconocer personería jurídica a la Dra. Liliana Sánchez Sosa.
- 2° Sírvase adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la naturaleza del proceso (ejecutivo o verbal) y lo que se pretende expresado con precisión y claridad conforme a la naturaleza que se adecue.
3. Teniendo en cuenta que en auto del 1 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Salud indica que los anexos denominados “EVIDENCIAS RAR” no permite su apertura, se le solicita al demandante **adjuntar** los documentos indicados en el acápite de pruebas, toda vez que **SOLO** se encuentra en el expediente el Certificado de existencia y Representación Legal de ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD – ASEISA SAS.
- 4° Sírvase adecuar el acápite de fundamentos de derecho, indicando los artículos en los que pretende fundamentarse del Código General del Proceso.
- 5° Sírvase indicar el correo electrónico de IPS UNIVERSITARIA en el acápite de notificaciones. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2020.

6. En atención a que, en el presente asunto **no** se solicitaron medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Así mismo, Sírvese allegar constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado, tal cual lo estipula en el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

7° Sírvese allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d608bb22a9eab7fe0efc081f115ad273ab888c5e128cad3fa540d2d420ba78f

Documento generado en 23/03/2021 10:05:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210026800
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADO	JOHN JAIROMELOOCAMPO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 5 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar porque solicita el cobro del pagaré N° 132209312091 si el mismo se encuentra endosado en administración a favor de DECEVAL S.A.

2° Sírvasse aclarar porque en el acápite de pretensiones, solicita con respecto el pagaré N° 132209312091 el pago de los intereses plazo desde el 9 de marzo de 2020, si los hechos de la demanda indica que hace uso de la clausula aceleratoria desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 5 de marzo de 2021 fecha desde la cual se liquidan los intereses moratorios. Asimismo, sírvase aclarar porque con relación al pagaré N° 4894441014963984 solicita el pago de los intereses corrientes, junto con los intereses moratorios, es decir ambos desde la misma fecha.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0268

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° Sírvase aportar nuevamente los anexos de los folios 66, 67, 69, 145 y 146, toda vez, que se encuentran totalmente ilegibles.

4° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS y GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

5° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas fuera de texto.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de marzo de 2021, se constató que la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con C.C **43547332** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **186482**.

8° Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con T.P **69522** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RAD:2021-0268

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1005d2f0d7850f7ed5d6e8e73910a3af32cb5edaf0b18d9403c07c9627830f7e

Documento generado en 23/03/2021 10:05:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0268

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00270 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de GUILLERMO HERNANDEZ CORREA C.C No. 3.341.692 en contra de ANA MILENA CANO RODRIGUEZ con C.C. 1.020.440.196 y LEDY PATRICIA MUÑOZ CORREA titular de la C.C. 42.884.582, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.550.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 19 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. NEGAR la petición que hace la actora de emplazamiento de las demandadas hasta tanto intente lo consagrado en el art. 291 parágrafo 2 del CGP, con el fin de notificarles el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º. Se reconoce personería a la Dra. NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO Con T.P 200.713 del C.S. DE LA J, como apoderada judicial de la parte actora. Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata mediante certificado N°**186453** de la página web de la Rama Judicial, que no posee sanciones sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f99b4409abd243ac0de8fb14862cc7d6917639a2e5a3cd9c533748344c0afd7

Documento generado en 23/03/2021 10:25:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00273 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de **Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama con NIT: 890.900.841-9** en contra de **JULIAN DAVID CANO LONDOÑO, identificado con C.C. N° 1037593609**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos (\$1.395.335), correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 16 de enero de 2021, sobre la suma Un Millón Ciento Ochenta Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos (\$1.180.891) hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO., con T.P N° 163.314 del C.S de la J., como apoderada de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 186716).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e91c6ab6cbb60c3024b373b55352d54c479259f8e409689481416bedb2821**

Documento generado en 23/03/2021 02:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	050014003008 20210029000
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO GIRALDO HENAO Y OTROS
EJECUTADO	URBANIZACIÓN VILLAS DE ARAGON P.H.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio e identificación de las personas que harán parte de la Litis, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Determinará tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
3. Dirigirá la demanda contra el titular inscrito del derecho real de domino, toda vez que de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de usucapión, identificados con matrícula inmobiliaria No 001-630778, 001-640507 y 001-640508, se desprende una persona diferente a la que se demanda en la presente Litis. En ese sentido, adecuará los hechos y pretensiones.
4. En vista que en la demanda se pretende la declaratoria de pertenencia de un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, se deberá indicar quienes son los titulares de derechos reales principales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-33067.
5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
6. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74

del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610159e49284d5a78c4e12f1c086a275f453b48d24c9d46057e54834c7393b80

Documento generado en 23/03/2021 10:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>